

2 de febrero de 2017

## **ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 3/2017**

### **REFORMAS PROCEDIMENTALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA-TRIBUTARIA RECURSO Y JUICIO DE FONDO**

El 27 de enero de 2017 se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LFPCA y al CFF ("Decreto"), mismo que entró en vigor el 28 del mismo mes y año. Las referidas reformas tienen como finalidad implementar y regular el trámite y substanciación del recurso de revocación exclusivo de fondo ante la autoridad fiscal federal, así como del juicio de nulidad exclusivo de fondo ante el TFJA, bajo los principios de oralidad y celeridad, en los términos que se exponen a continuación:

#### **Procedencia<sup>1</sup>**

Tanto el juicio de nulidad como el recurso de revocación exclusivos de fondo, son de carácter optativo, pero una vez iniciado el procedimiento con la manifestación expresa de que se opta por dicha vía, no se podrá variar la elección.

Ambos medios de impugnación pueden ser promovidos en contra de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de facultades de comprobación mediante visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica, siempre que la cuantía sea mayor a doscientas veces la UMA, elevada al año, vigente al momento de la emisión de la resolución<sup>2</sup>.

Solo se podrán hacer valer agravios o conceptos de impugnación relativos al fondo de la controversia, aun cuando la resolución recurrida o impugnada se encuentre motivada en el incumplimiento parcial o total de requisitos formales o procedimentales, debiéndose acreditar en todo caso, que no hubo omisión en el pago de contribuciones

Los argumentos de forma o procedimiento planteados se tendrán por no formulados y únicamente se resolverá respecto de las cuestiones de fondo. En los casos en que no se planteen cuestiones de fondo, el juicio o recurso se tramitará en la vía tradicional.

Tratándose del juicio de nulidad exclusivo de fondo, el mismo no será procedente cuando se haya promovido un recurso administrativo previo y el mismo haya sido desechado, sobreesido o se haya tenido por no presentado.

#### **Suspensión de la Ejecución del Acto Impugnado<sup>3</sup>**

Una vez admitida la demanda de nulidad en el juicio exclusivo de fondo, el Magistrado Instructor deberá ordenar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución del acto impugnado, sin que para tal efecto se tenga que garantizar el interés fiscal de la Federación.

<sup>1</sup> Arts. 58-16, 58-17, 58-18 y 58-19 LFPCA / Arts. 133-B y 133-C CFF.

<sup>2</sup> *La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.*

<sup>3</sup> Art. 58-18 LFPCA

La suspensión antes referida operará hasta que se emita la resolución del juicio de fondo, sin incluir el tiempo que dure la tramitación de los medios de impugnación que se promuevan en contra de la misma. Es decir, durante el trámite de una demanda de amparo directo o de un recurso de revisión promovidos en contra de una sentencia del TFJA en los que sea materia de litigio un crédito fiscal, las autoridades fiscales sí podrán exigir la exhibición de una garantía.

#### **Requisitos de la demanda y recurso<sup>4</sup>**

La demanda o recurso exclusivo de fondo, además de los requisitos ordinarios que ya preveían las disposiciones aplicables, deberán contener: (i) manifestación expresa de que se opta por la vía exclusiva de fondo; (ii) expresión breve y concreta de la controversia de fondo (en el caso del juicio, la propuesta de litis); y (iii) el origen de la controversia.

En la contestación de demanda del juicio de nulidad, la autoridad deberá manifestar si coincide o no con la propuesta de Litis del juicio, o bien, expresar su propuesta.

Para ambos procedimientos se establece un plazo de 5 días para el cumplimiento de requisitos omitidos; sin embargo, en caso de incumplimiento, el apercibimiento varía, pues mientras que en el juicio de nulidad se debe desechar la demanda, para el recurso se establece como consecuencia que el mismo se tramitará en la vía tradicional.

En contra del desechamiento del juicio de nulidad por la omisión en el cumplimiento de los requisitos correspondientes, procederá el recurso de reclamación, mismo que será tramitado conforme al procedimiento ordinario.

#### **Ampliación de Demanda (Juicio de Nulidad)<sup>5</sup>**

La demanda podrá ser ampliada dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acuerdo por el que se tenga por contestada la demanda, únicamente cuando la autoridad en su contestación, introduzca cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

#### **Prueba Pericial<sup>6</sup>**

En el caso del juicio exclusivo de fondo, el dictamen pericial que se ofrezca se deberá acompañar desde la demanda, ampliación o contestación.

Para ambos procedimientos se establece que respecto de la prueba pericial, se podrá valorar no solo la idoneidad y alcance de dicha prueba, sino también la idoneidad del perito designado; además, se podrá citar al perito para que en un plazo de 5 días acuda a una audiencia especial oral en la que deberá responder las dudas o cuestionamientos que se le formulen. Tanto el promovente como la autoridad responsable del acto impugnado/recorrido, podrán acudir a la audiencia para ampliar el cuestionario o formular preguntas.

También se prevé la posibilidad para la autoridad que resuelva el recurso exclusivo de fondo, de ordenar el desahogo de otra prueba pericial a cargo de un perito distinto, misma que deberá versar sobre razones técnicas referentes al área de especialidad del perito.

---

<sup>4</sup> Arts. 58-18 y 58-19 LFPCA / Art. 133-D CFF.

<sup>5</sup> Art. 58-21 LFPCA.

<sup>6</sup> Art. 58-18 LFPCA / Arts. 133-F CFF.

## **Audiencia<sup>7</sup>**

En el juicio de fondo, el Magistrado Instructor citará a las partes para una audiencia de fijación de Litis que se desahogará oralmente ante su presencia, y en su caso, ante la presencia de los demás Magistrados integrantes de la Sala y del Secretario de Acuerdos, dentro de los 20 días siguientes a que se presente la contestación de demanda. En dicha audiencia, las partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la controversia planteada, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación.

En caso de que una de las partes en el juicio solicite una audiencia privada con alguno de los Magistrados, la misma deberá celebrarse con la presencia de su contraparte.

En el recurso de revocación exclusivo de fondo, el promovente deberá manifestar si requiere la celebración de una audiencia, la cual se llevará a cabo ante la autoridad resolutora y la autoridad responsable. La audiencia deberá celebrarse a más tardar dentro de los 20 días siguientes a la admisión del recurso, señalando en el mismo oficio de admisión el lugar, la fecha y la hora para la audiencia.

El recurrente, con 5 días de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia, podrá solicitar que se fije una nueva fecha de audiencia. La nueva fecha no podrá ser posterior a los 5 días siguientes a la fecha señalada originalmente.

En términos de la regulación aplicable para ambos procedimientos, en caso de que alguna de las partes no se presente a la audiencia, la misma se celebrará con la parte que se encuentre presente.

## **Disposiciones Transitorias**

Se prevé que a más tardar el 30 de junio de 2017, se adscribirán tres Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo a integrarse con Magistrados que cuenten con mayor experiencia en materia fiscal, en las circunscripciones territoriales que la Junta de Gobierno y Administración del TFJA determine. Por tanto, los juicios de fondo podrán ser promovidos a partir del día hábil siguiente a aquél en que inicien sus funciones las referidas Salas Especializadas.

Respecto de los juicios que ya se encuentren en trámite en la vía tradicional y que cumplan con los requisitos para su tramitación conforme al procedimiento correspondiente a los juicios de fondo, la parte actora podrá solicitar al Magistrado Instructor la remisión del juicio a las Salas Especializadas en materia de resolución exclusiva de fondo. Dicha solicitud se deberá presentar en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a que inicien funciones las Salas Especializadas.

Por lo que hace al recurso de revocación exclusivo de fondo, las disposiciones que regulan su tramitación entrarán en vigor a los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto, esto es, el 28 de febrero de 2017.

En el caso en que los recursos promovidos con anterioridad a la entrada en vigor del recurso de revocación exclusivo de fondo, cumplan con los requisitos necesarios para la procedencia de este último, los contribuyentes podrán solicitar su tramitación en términos de las disposiciones aplicables al mismo. Lo anterior, siempre que la solicitud correspondiente se presente en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

---

<sup>7</sup> Arts. 58-22 y 58-23 LFPCA / Arts. 133-E CFF.

En caso de que exista algún comentario, duda, aclaración o sugerencia relacionada con el contenido de este análisis, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (55) 5081-4590 o en la dirección de correo electrónico [info@turanzas.com.mx](mailto:info@turanzas.com.mx)

### **Abreviaturas**

- CFF Código Fiscal de la Federación
- LFPCA Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
- TFJA Tribunal Federal de Justicia Administrativa
- UMA Unidad de Medida y Actualización

Atentamente,

**TURANZAS, BRAVO & AMBROSI**  
Abogados Tributarios

[www.turanzas.com.mx](http://www.turanzas.com.mx)

*El presente documento constituye un análisis preliminar con fines meramente informativos que ha sido elaborado por los miembros de Turanzas, Bravo & Ambrosi. De ninguna manera pretende representar una opinión o una posición definida frente a casos particulares, mismos que deberán ser analizados en el marco de sus circunstancias.*

*Si no desea recibir esta actualización tributaria, favor de enviar un correo electrónico a [info@turanzas.com.mx](mailto:info@turanzas.com.mx) con la palabra "REMOVED" escrita en la línea de asunto.*